



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0453/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento incoado por la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento incoado por la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 12/04/2019, por el Lic. JUAN TOMAS GARCIA DIAZ, con la COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE) y el señor Lic. ANGEL CANO S., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia (sic).

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento, por habersele vulnerado el derecho fundamental de libre acceso a la información pública, en consecuencia se ordena la entrega al accionante por parte de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE) y el señor Lic. ANGEL CANO S., las siguientes informaciones: 1) Si la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), tiene concesionado algún (sic) área dentro del Polo Turístico Punta Cana-Macao (Situado en la región este del país, limita al norte con el Océano Atlántico; al sur una línea paralela a la costa a una distancia de cinco kilómetros; al este, con el Río Yaguada cercano a Miches, y al oeste, por la población de Juanillo y una lía Este-Oeste franco, comprendido desde el parque nacional Los Haitises hasta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parque nacional del Este, con más de 64 kms de playas) y en el caso de tener Edeeste algún derecho en dicho polo turístico para ejercer su condición como Empresa Distribuidora, favor indicar bajo que figura jurídica (contrato, concesión, etc.) lo tiene. 2) Si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), ha solicitado a esa La Comisión Nacional de Energía (CNE), algún permiso para instalar redes eléctricas dentro del Polo Turístico Punta Cana-Macao (sic).

CUARTO: OTORGA un plazo de diez (15) (sic) días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la parte accionada, cumpla con el mandato de la presente sentencia” (sic).

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO (sic): ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) mediante Acto núm. 2171-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), apoderó a este tribunal del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juan Tomás García Díaz, mediante Acto núm. 88-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treintaiuno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que a su vez notificó el Auto núm. 8721-2019, librado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente. La Procuraduría General Administrativa fue notificada del recurso de revisión el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el indicado auto núm. 8721-2019.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

3.1 Que del legajo de documentos que reposa en el expediente se desprende, que en fecha 25/03/2019, fue notificado el Acto núm. 502/2019, contentivo de la Solicitud de Información Pública conforme a la Ley 200-04, contando dicha institución con el plazo de quince días laborables para responder la solicitud, lo cual no ocurrió.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en la forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria. Párrafo I.- Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal. De todo lo cual se concluye en que la respuesta dada por la administración a través del Memorandum interno CNE-DJ-126-2019, de fecha 03/04/2019, resulta genérica y como tal no encaja en los supuestos previstos por la ley como excepción y en base a los cuales puede la administración válidamente denegar un requerimiento en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que procede otorgar amparo a los accionantes y por lo tanto ordenar la entrega de la información solicitada (sic).

3.9 [...] al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado (sic) legislativamente en esta materia en tanto su misión es constreñir, para llegar a la ejecución, por lo que al no demostrar a esta Sala una reticencia por parte de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE) y el Lic. ANGEL CANO S., en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (sic).

3.10 El Tribunal cita los artículos 1, 7, 8 y 29 de la Ley núm. 200-04 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), solicita revocar la sentencia impugnada, acoger el fondo del recurso de revisión y anular la decisión impugnada, fundamentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

4.1 El amparista al someter su recurso de Amparo de Cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, obvio(sic) el cumplimiento del requisito legal, que se refiere a la puesta en mora de cumplimiento, que es la reiteración de su solicitud de información pública, violando de este modo el debido proceso de Ley, por lo que, el amparista no debió tener ganancia de causa ante Tribunal Superior Administrativo, sino que más bien este recurso de amparo de cumplimiento debió correr la suerte de ser declarado inadmisibles, por violar el artículo 107 de la Ley 137-11, o por la carencia de objeto, en razón, de que se emitió la respuesta en tiempo hábil y fundamentada en derecho [...].

4.2 [...] esta Comisión Nacional de Energía (CNE), le manifiesta que con esta decisión se nos vulnera entre otras cosas el sagrado Derecho de Defensa, toda vez que nos ordena entregar informaciones que la propia ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública (sic), define como LIMITACIÓN AL ACCESO EN RAZÓN DE INTERESES PÚBLICOS PREPONDERANTES, la cual está recogida en el art. 17, literal D de la referida ley [...].

4.3 [...] la entidad EDEESTE se encuentra en varios procesos litigiosos, por ejemplo el expediente Núm. 030-14-0224, en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que de ofrecer la COMISION (sic) NACIONAL DE ENERGIA (sic) (CNE), la información pública solicitada, produciría un agravio a la Administración Pública, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que estaríamos interfiriendo en el proceso judicial existente entre EDEESTE y el Consorcio Energético Punta Cana Macao (CPEM).

4.4 La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado que, la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin o medio de inadmisión. Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el tribunal entiende que no procede examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que, sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma y el fondo (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Juan Tomás García Díaz, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el treintaiuno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 88-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez notificó el Auto núm. 8721-2019, librado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en el que solicita acoger íntegramente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), basado en el razonamiento siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (sic) (CNE), suscrito por los Licdos. Nelson Burgos Arias, Leonardo de la Cruz, María Némesis Taveras y Rossanna R. Polanco Mena, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 2171-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que notifica a sentencia a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.).
2. Acto núm. 88-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que notifica el Auto núm. 8721-2019.
3. Auto núm. 8721-2019, librado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, que ordena notificar el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 502/2019, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Comunicación OAI-033-2019, suscrita por Raquel Cuesto, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Memorando interno CNE-DJ-126-2019, suscrito por Nelson Burgos, consultor jurídico de la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
8. Escrito de defensa ante la acción de amparo del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
9. Certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que hace constar que se encuentra apoderada de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00189.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el Lic. Juan Tomás García Díaz interpuso una acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, a raíz de la negativa de la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) de entregar información solicitada por el accionante en el Acto núm. 502/2019, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), relativa a la concesión y permiso para instalar redes eléctricas a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) dentro del polo turístico Punta Cana-Macao; acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto de la presente revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, atendiendo a los motivos siguientes:

10.1 De acuerdo al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco, por lo que no se computa el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*; por su parte, la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) interpretó que el plazo en cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también es hábil, es decir, que no se computan los días no laborables.

10.2 La citada sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00189, fue notificada a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), mediante Acto núm. 2171-2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue depositado el veintiséis (26) del mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [lunes dieciocho (18)], los días no laborables [sábado veintitrés (23) y domingo veinticuatro (24)], y el día del vencimiento del plazo [lunes veinticinco (25)], este tribunal comprueba que el recurso fue incoado al quinto día hábil, por consiguiente, dentro del plazo previsto por las normas constitucionales.

10.3 Respecto al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional indicó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

10.4 En la especie, el recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la acción de amparo de cumplimiento y las casusas previstas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 para la negativa de la solicitud; razones que conducen a examinar el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la hoy recurrente la entrega de la información requerida por el Lic. Juan Tomás García Díaz.

11.2 Conforme a la referida sentencia, el juez declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento tras determinar que el otrora accionante -Juan Tomás García Díaz- había observado los requisitos procesales establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11 y que la solicitud formulada ante la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) no había sido satisfecha, al tiempo de señalar que el accionante no obtuvo respuesta alguna sobre su solicitud. Al respecto, el tribunal de amparo se pronunció en el sentido siguiente:

Que del legajo de documentos que reposa en el expediente se desprende, que en fecha 25/03/2019, (sic) fue notificado el Acto núm. 502/2019, contentivo de la Solicitud de Información Pública conforme a la Ley 200-04, contando dicha institución con el plazo de quince días laborables para responder la solicitud, lo cual no ocurrió.

El accionante contaba con el plazo de sesenta días para interponer su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de incumplimiento, acudiendo al tribunal en fecha 12/04/2019, es decir, dentro del término establecido en la normativa que rige la materia, por ende, procede rechazar la improcedencia fundamentada en el contenido del artículo 107, planteado por los accionados

[...] que la respuesta dada por la administración a través del Memorandum interno CNE-DJ-126-2019, de fecha 03/04/2019, resulta genérica y como tal no encaja en los supuestos previstos por la ley como excepción y en base a los cuales puede la administración válidamente denegar un requerimiento en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública [...].

11.3 Como se aprecia, el tribunal de amparo parte del razonamiento de la falta de respuesta de la administración para determinar que la acción de amparo fue válidamente incoada el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, de ser correcta esa afirmación, estaríamos frente a una acción improcedente, pues el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 concede a la administración un plazo de quince (15) días laborables dar respuesta a la solicitud, contados a partir de la fecha en que se formula la petición. En el caso concreto, el acto que contiene el requerimiento es del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el período culminaba el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, que el otrora accionante debía interponer la acción el día dieciséis (16) de abril y no el doce (12) de abril en el supuesto de que la administración no hubiese respondido.

11.4 De lo anterior se deduce que, bajo ese supuesto, el tribunal de amparo aplicó de manera incorrecta la norma procesal que rige la materia, al no computar cabalmente el plazo de quince (15) días laborables del que dispone la administración para dar respuesta a los requerimientos de información que le han sido formulados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según prevé el contenido del artículo 107 de la Ley núm. 137-11; lo que conduce a este Colegiado a subsanar los yerros procesales advertidos.

11.5 Adicionalmente, el tribunal de amparo manifiesta que [...] en fecha 25/03/2019, fue notificado el Acto núm. 502/2019, contentivo de la Solicitud de Información Pública conforme a la Ley 200-04, contando dicha institución con el plazo de quince días laborables para responder la solicitud, lo cual no ocurrió y, más adelante, expresa que la respuesta dada por la administración fue de carácter genérico y no constituye excepción alguna a la obligación de entrega de información en los términos de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública; cuestiones éstas que evidencian una contradicción de motivos que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

11.6 Sobre las contradicciones advertidas, este colegiado reitera el criterio expuesto en la Sentencia TC/0694/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fijado por la Suprema Corte de Justicia en la Decisión núm. 8 del once (11) de junio de dos mil tres (2003):

[...] para que exista vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

11.7 Atendiendo a lo anterior, este colegiado procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad¹.

11.8 A efectos de las consideraciones que anteceden, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta por el Lic. Juan Tomás García Díaz el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) contra la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), con el propósito de que se ordenara la entrega de informaciones relativas a la concesión y permiso para instalar redes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) dentro del polo turístico Punta Cana-Macao.

11.9 La parte accionada, Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) solicita declarar inadmisibles la acción de amparo por incumplimiento del deber de puesta en mora, en atención al artículo 107 de la Ley núm. 137-11; pedimento al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

11.10 Conforme al contenido del artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, *[p]ara la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; por su parte,*

¹ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el párrafo I del citado artículo dispone que la acción debe interponerse dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo dispuesto en la parte capital del artículo 107.

11.11 Según dispone el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, *no procede el amparo de cumplimiento [...] g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa [...]*.

11.12 En el legajo de documentos depositados se verifica el Acto núm. 502/2019, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que consta el requerimiento de informaciones por parte del Lic. Juan Tomás García Díaz a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) y a la vez emplaza a la parte hoy recurrente a dar cumplimiento al contenido del referido acto en el plazo de quince (15) días, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa.

11.13 Adicionalmente, en el expediente consta la comunicación del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Raquel Cuesto, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), que a su vez anexa la respuesta² de Nelson Burgos, consultor jurídico de esa entidad, cuyo contenido expresa la negativa en dar la información por razones de limitación que la Ley núm. 200-04 establece en el artículo 17 letra d). Esta comunicación se produjo a los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acto núm. 502/2019; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles que la Ley núm. 137-11 concede a la administración para responder.

² Memorando interno de fecha 3 de abril de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14 De acuerdo al contenido del párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la interposición de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para dar respuesta. En efecto, el plazo comenzó a correr a partir del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)³, fecha en la que, a juicio de la parte accionante, la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) contestó insatisfactoriamente su solicitud y, en virtud de ello, interpuso la acción que nos ocupa el doce (12) del mismo mes y año, es decir, observando el plazo legal que rige la materia.

11.15 Conforme a los elementos de prueba, este tribunal estima que el Lic. Juan Tomás García Díaz cumplió con los requisitos procesales descritos en el artículo 107 y 108 g) de la Ley núm. 137-11 en términos de formulación del requerimiento, de plazos y de puesta en mora a la accionada; lo que conduce a este Colegiado al rechazo de los medios planteados por la accionada y la Procuraduría General Administrativa.

11.16 Por otra parte, la accionada y la Procuraduría General Administrativa instan al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción por falta de objeto, en razón de que *no presenta argumentos de hechos, ni de derechos, que motiven el recurso*; petición que este Colegiado rechaza en el entendido de que la parte accionante ha solicitado una información de carácter público con base en la Ley núm. 200-04 y ha expuesto las razones de hecho y de derecho por las que considera que procede la acción.

11.17 Además, de acuerdo a las sentencias TC/0072/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0183/18 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0245/19 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún

³ Según comunicación OAI-033-2019, librada por Raquel Cuesto, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Comisión Nacional de Energía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, de modo que carecería de sentido que el tribunal lo conozca; cuestión que no se verifica en la especie.

11.18 Resueltos los aspectos procesales, este tribunal procede a examinar el fondo del asunto.

11.19 De acuerdo al Acto núm. 502/2019, el Lic. Juan Tomás García Díaz instó a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) a entregar las informaciones siguientes:

1. Si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), tiene concesionado algún (sic) área dentro del Polo Turístico Punta Cana-Macao (Situado en la región este del país, limita al norte con el Océano Atlántico; al sur una línea paralela a la costa a una distancia de cinco kilómetros; al este, con el Río Yaguada, cercano a Miches, y al oeste, por la población de Juanillo y una línea Este-Oeste franco, comprendido desde el parque nacional Los Haitises hasta el parque nacional del Este, con más de 64 kms de playas) y en el caso de tener EDEESTE algún derecho en dicho polo turístico para ejercer su condición como Empresa Distribuidora, favor indicar bajo que figura jurídica (contrato, concesión, etc.) lo tiene, además de favor suministrarnos copia certificada de esta que incluya plano georreferenciado, o en su defecto los límites de sus derechos.

2. Si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), ha solicitado a esa La Comisión Nacional de Energía (CNE), algún permiso para instalar redes eléctricas dentro del Polo Turístico Punta Cana-Macao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20 La Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) respondió al requerimiento del Lic. Juan Tomás García Díaz en el sentido de que se encuentran

...limitados a ofrecer el acceso de informaciones que puedan afectar los calificados Intereses Públicos Preponderantes (Art. 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004); en tal virtud, le indicamos que no es posible responder a su requerimiento, toda vez que dicha indicación contiene datos e informaciones que puede comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación, escenario específico contenido en el ordinal “d” de la mencionada normativa de acceso a la información.

11.21 Sobre lo aducido por el órgano administrativo, la accionante sostiene que

...la omisión o falta proviene de la no entrega por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), y su Director ÁNGEL CANO, al hoy accionante, el Lic. JUAN TOMÁS GARCÍA DÍAZ, informaciones que se encuentran en poder de la referida CNE que en nada comprometen la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; ya que no hay hasta el momento de la presente solicitud, proceso judicial abierto por ninguna de las partes (accionante, ni accionado) que involucren estas informaciones.

11.22 Conforme al artículo 1 de la Ley núm. 200-04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]oda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: b) organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales.

11.23 El derecho a la información, según dispone el artículo 2 de la señalada ley núm. 200-04, comprende el derecho a estar informada sobre las actividades que desarrollan las entidades y personas que cumplen funciones públicas; así pues, la administración pública y cualquier órgano que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, tiene la obligación de proveer la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control (artículo 6 Ley núm. 200-04).

11.24 La Ley núm. 125-01,⁴ General de Electricidad establece que la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) deberá pronunciarse sobre la petición de concesión y remitir el expediente al Poder Ejecutivo en caso de aprobarla (artículo 47); por su parte, el artículo 50 de dicha ley dispone que la concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando la propuesta del peticionario es aprobada por el Poder Ejecutivo y su ejecución es autorizada vía la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.). De acuerdo al artículo 51 de esa ley, la autorización de concesión definitiva contiene los límites de la zona de concesión.

11.25 De lo anterior se extrae que en vista de las funciones que realiza la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), esa institución tiene en su poder la información que ha sido requerida por el accionante, lo que le obliga a dar cumplimiento a la Ley núm. 200-04, además de que se trata de un organismo

⁴ Esta ley fue promulgada el 26 de julio de 2001.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomo del Estado dominicano que en principio tiene la obligación de entregar informaciones de carácter público, conforme lo establece el artículo 1 de dicha ley.

11.26 Según lo establece el artículo 17 de la indicada Ley núm. 200-04,

...se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: [...] d) cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.

11.27 Ciertamente, tal como enuncia la parte accionada, el artículo 17 de la Ley núm. 200-04 establece las condiciones en las cuales el Estado puede hacer uso de reserva para la entrega de la información solicitada; en el caso concreto, la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) aludió a la posibilidad de comprometer la estrategia procesal en el curso de la disputa legal en que se encuentran confrontados el Consorcio Punta Cana-Macao (CPEM) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEEESTE), en caso de facilitar la información requerida al Lic. Juan Tomás García Díaz. Sin embargo, en el expediente no reposa prueba alguna de que exista un litigio entre el Consorcio Punta Cana-Macao (CPEM) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEEESTE), relacionado a la información requerida por el accionante.

11.28 Si bien la Ley núm. 200-04 prevé los escenarios eximentes de obligación para la entrega de la información, a criterio de este colegiado no resulta suficiente decantarse por alguno de los supuestos del artículo 17 de esa ley, sino que se debe colocar al Tribunal en el contexto de determinar si ha lugar la causa de negación argüida por la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.); cuestión que solo es posible con elementos como certificación del tribunal apoderado del caso así como copia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del expediente donde se pueda identificar que existe relación entre la demanda y la información requerida y que a la vez evidencie que se pudiera *comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial.*

11.29 Adicionalmente, la accionada alude al *deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación*; argumento que ha pretendido hacer valer para negar la información a pesar de que se refiere a un supuesto litigio en el que la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) no es parte, por lo que no podría colocarse en una posición de riesgo donde el presunto proceso judicial se lleva a cabo entre el Consorcio Punta Cana-Macao (CPEM) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

11.30 Los razonamientos expuestos anteriormente conducen a este colegiado a hacer efectivo el cumplimiento de la Ley núm. 200-04, y en consecuencia, ordenar la entrega de documentos e informaciones relativos a la concesión y permiso de instalación de redes eléctricas en el polo turístico Punta Cana-Macao, solicitados mediante el citado Acto núm. 502/2019, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y posteriormente mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada conforme los requisitos y plazos que la regulan, en razón de que no fue probada la condición que eximiría a la accionada cumplir con su deber de información.

11.31 Finalmente, la accionante solicita la imposición de una astreinte por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) diarios, en favor y provecho del Lic. Juan Tomás García Díaz, de manera individual e indivisible a cargo de la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) y el Lic. Ángel Cano, en su condición de director, ordenando la liquidación de la astreinte cada treinta (30) días, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 13711.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.32 En la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se consideró que

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

11.33 Sobre este particular, el tribunal rechaza la petición de imposición de astreinte a cargo del Lic. Ángel Cano, y ordena la astreinte a cargo de la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) en la forma en que se indicará en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Comisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Energía (C.N.E.) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Lic. Juan Tomás García Díaz y en consecuencia, **ORDENAR** a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) entregar la información requerida por el accionante, descrita en el párrafo 11.19 de esta sentencia y contenida en el Acto núm. 502/2019, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: IMPONER una astreinte a la Comisión Nacional de Energía (C.N.E.) y en favor del Lic. Juan Tomás García Díaz por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contado a partir del vencimiento del plazo indicado en el Ordinal Tercero y liquidable cada treinta (30) días.

QUINTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante Juan Tomás García Díaz y a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada, Comisión Nacional de Energía (C.N.E.), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria